



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 - Teléfono 604 232 85 25 Ext 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**12 de febrero de 2024**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	ELKÍN DE JESÚS ARISTIZABAL CORREA
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado:</b>	05001310500220110023600
<b>Asunto:</b>	Concede apelación

En el proceso ejecutivo laboral promovido por ELKÍN DE JESÚS ARISTIZABAL CORREA contra COLPENSIONES, el 25 de enero de 2024 la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 22 de enero de 2024, notificado por estados el día 23 del mismo mes. (anexo 1-1-81 E.D.).

Manifestó que teniendo en cuenta que el proceso es sólo por incrementos por cónyuge y no por salarios y otras prestaciones sociales, la señora YOLANDA YEPES DE ARISTIZABAL, es quien viene gozando de la sustitución pensional, por lo que es lógico pensar, que los herederos del causante, los hijos ELKÍN DARÍO ARISTIZABAL YEPES, GABRIEL JAIME ARISTIZABAL YEPES y JORGE ALBERTO ARISTIZABAL YEPES (fallecido), no tienen vocación legal de acceder por sucesión a los incrementos por cónyuge, que sólo debe de recibir la cónyuge supérstite del causante y accionante del proceso.

Que el poder que le fue conferido por la cónyuge sobreviviente, obedeció exactamente a lo ordenado por el Juez, mediante auto del 28 de noviembre de 2023.

Solicitó se conceda el recurso de reposición contra el auto recorrido y se ordene la continuación del proceso, con la cónyuge sobreviviente YOLANDA YEPES DE ARISTIZABAL y con su representación, de acuerdo con el poder suscrito que reposa en el plenario, y en caso de no concedérsele, solicita que se le otorgue el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín. (anexo 1-1-81 E.D.).

**CONSIDERACIONES**

El 27 de abril de 2012 se libró Mandamiento de pago contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES a favor del señor ELKÍN DE JESÚS ARISTIZABAL CORREA, por la suma de \$3.202.780, por concepto de incrementos pensionales adeudados por cónyuge a cargo, causados entre el 8 de septiembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2010; por el incremento pensional

generado a partir del mes de octubre de 2010 por la suma de \$72.100 mes a mes desde la exigibilidad de cada uno hasta el momento del pago; por el valor de las costas aprobadas mediante por la suma de \$1.030.000 y por la indexación de la condena impuesta por concepto de incrementos pensionales hasta el momento que la ejecutada realice el pago: (anexo 1-1-19 E.D.).

1. Por el capital de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.202.780) por concepto de incrementos pensionales adeudados por cónyuge a cargo, causados entre el 8 de septiembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2010.
2. Por el incremento generado a partir del mes de Octubre de 2010 por la suma de \$72.100 mes a mes desde la exigibilidad de cada uno hasta el momento del pago.
3. Por el valor de las costas aprobadas mediante auto que ascendieron a la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS M/L (\$1.030.000).
4. Por la indexación de la condena impuesta por concepto de incrementos pensionales hasta el momento que la ejecutada realice el pago.

Como bien se sabe, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, indicó que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarían sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañero del beneficiario que tienen derecho al incremento pensional, que depende económicamente de este y no disfrute de pensión.

Acuerdo que estableció un incremento del 14% sobre la pensión mínima para aquellos que tiene personas a cargo, como es el caso del cónyuge, es decir que este no es un auxilio para la cónyuge, sino un incremento en el valor de la pensión del pensionado y no un auxilio directo para la cónyuge, por lo que le corresponde al pensionado.

En consecuencia, si el señor ARISTIZABAL CORREA, quien ostentaba el status de pensionado, falleció el 11 de julio de 2012, los dineros adeudados por la demandada por concepto de incremento pensional por cónyuge a cargo, debe de pasar a los herederos, es decir, a la masa sucesoral, no a la señora YOLANDA YEPES DE ARISTIZABAL, en tanto esta nunca tuvo derecho a esos incrementos, pues su prerrogativa se centra en la sustitución pensional sin éstos, con ocasión del fallecimiento de ELKIN DE JESÚS ARISTIZABAL CORREA, el 11 de julio de 2012.

De conformidad con lo anterior, se niega el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de enero de 2024 que dispuso requerir a la señora ARISTIZABAL CORREA, quien actúa en calidad de cónyuge superviviente del demandante, con el fin de que ratifique el poder conferido al doctor CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, a través de los herederos del demandante y para que allegue declaración extrajudicial, bajo la gravedad del juramento, indicando si conoce o desconoce otros herederos de igual o mejor derecho, y se niega el recurso de apelación interpuesto y sustentado

oportunamente, en atención a que por la cuantía, el presente trámite es de única instancia.

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución GNR 307178 del 14 de octubre de 2018 presentada por la parte demandada, para los fines pertinentes. (anexo 1-1-82 E.D.).

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO BERNAL PALACIO T.P. 269.922 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada, en los términos del poder conferido. (página 9 anexo 1-1-82 E.D.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

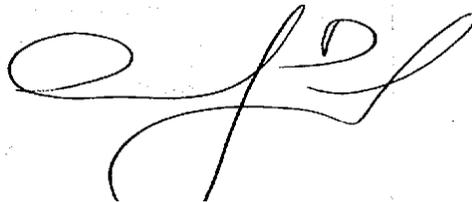
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de enero de 2024 y NEGAR el recurso de apelación, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA LABORAL, conforme a lo dispuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución GNR 307178 del 14 de octubre de 2018 presentada por la parte demandada, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado SANTIAGO BERNAL PALACIO T.P. 269.922 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3dfd138e7df5448bf5d5545408762d0f3a19bef5874cde0b614f191a058d8f**

Documento generado en 12/02/2024 01:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**